

**NES-01-2024**

**Asunto:** Recurso de revisión

**Recurrente:** José Nelson Guardado

**Partido Político:** Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA)

**Elección:** Concejos Municipales

**Circunscripción electoral:**

**Resolución:** Improcedencia

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las diez horas del trece de abril de dos mil veinticuatro.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y veintiocho minutos del nueve de abril de dos ml veinticuatro, firmado por el doctor José Nelson Guardado Menjivar, en carácter de presidente del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), por medio del cual interpone recurso de revisión.

*A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

**I. Contenido del recurso**

1. El representante legal del partido político GANA expone que fue notificado de la resolución emitida por esta autoridad a las diecisiete horas y treinta minutos del día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se declara electos a los miembros de los Concejos Municipales de las elecciones celebradas el tres de marzo del presente año.

2. Agrega, que encontrándose legitimado y estando dentro del término de ley, impugna la resolución en aplicación del art. 260 del Código Electoral.

3. Indica, que impugna la referida resolución con el objetivo que se revise las reglas que establece el Art.219 del Código Electoral, en el cual se determina cómo se constituyen los Concejos Municipales Electos, ya que el partido que representa, específicamente en el municipio de Cuscatlán Sur del departamento de Cuscatlán, se agenció un regidor propietario por cociente y un regidor suplente por cociente, siendo la misma cantidad que se le asignó al Partido de Concertación Nacional, PCN, cuando dicha votación solo representa el 11.11% de los votos válidos obtenidos en dicha circunscripción, mientras que el Partido GANA, obtuvo un 35.67% de votos válidos, representando una votación tres veces mayoritaria respecto a la votación obtenida por el Partido PCN.



4. Manifiesta, que lo anterior, le causa un agravio al partido que representa, ya que se afectan los principios de proporcionalidad y representación, puesto que únicamente se les asigna un regidor propietario y un regidor suplente, misma cantidad que se le asigna a un partido que está muy por debajo de la votación obtenida por el partido GANA.

5. Indica, que la cantidad de concejales asignados no corresponde a la cantidad de votos obtenidos por en el municipio de Cuscatlán Sur, que les ubica en segundo lugar en esa circunscripción, mientras que, según afirma, la desproporcionalidad del sistema ha favorecido al partido que quedó en tercer lugar.

6. Pide, que se tenga por interpuesto el recurso de revisión contra la resolución anteriormente referida, y que el Tribunal revoque la resolución por los motivos expuestos en el recurso.

## **II. El recurso de nulidad de escrutinio final es el recurso idóneo para impugnar los resultados y declaratoria de elección**

1. El *recurso idóneo y específico* para impugnar el acta que contiene los resultados del escrutinio final de la Elección de Concejales Municipales y la correspondiente declaratoria de electos, es el *recurso de nulidad de escrutinio final* previsto en el art. 272 del Código Electoral.

2. El juicio de admisibilidad y procedencia del recurso de nulidad de escrutinio definitivo o final estatuido en el Código Electoral (CE), está encaminado a verificar los requisitos de impugnabilidad objetivos y subjetivos relacionados con: la competencia del tribunal para pronunciarse sobre el asunto impugnado –artículo 64. a. xii-; la legitimación procesal activa para su interposición –arts. 258 y 272 inciso 1º-; el cumplimiento del requisito de interponerse dentro del plazo legal previsto para ello: dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado y publicado en el sitio web del tribunal -272 inciso 2º-; expresión en el escrito de todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad -270 inciso 2º, 272 inciso 2º-; -; ofrecimiento de las pruebas pertinentes – arts. 270 inciso 2º, 272 inciso 2º-; - y expresión de la causa de nulidad alegada – arts. 273 inciso 1º, 272 inciso 2º-.

3. Una de las situaciones que debe verificarse en el juicio de admisibilidad y procedencia del recurso de nulidad de escrutinio definitivo es el cumplimiento del requisito consistente en que dicho recurso debe interponerse: *dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado y publicado en el sitio web del tribunal - 272 inciso 2° – artículo 270 inciso 1°-*.

4. Debe aclararse que, aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe la coherencia entre los hechos planteados y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión recursiva; de manera que del resultado de dicho examen *liminar* depende la admisión o rechazo del recurso interpuesto.

### **III. Análisis de admisibilidad**

1. Al analizar el contenido del recurso presentado, se advierte que el representante legal del partido político GANA interpuso el recurso de revisión previsto en el art. 260 CE, y no el *recurso de nulidad de escrutinio definitivo* establecido en el art. 272 CE, lo que denota un defecto en el fundamento jurídico del recurso presentado.

2. El contenido de la pretensión del recurso, a pesar de su denominación y de su proposición normativa, tampoco configura adecuadamente alguna de las causales establecidas en el art. 272 CE: a) falta de notificación a los contendientes del lugar, día y hora de dicho escrutinio; b) no haberse cumplido con el procedimiento previamente establecido en el código electoral; y, c) falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.

3. Lo anterior, imposibilita a que en el presente caso se pueda realizar la suplencia de queja deficiente, en virtud de la deficiencia de la pretensión.

4. Como consecuencia de lo anterior, el recurso de revisión presentado se declarará improcedente.

5. El rechazo del recurso tiene como fundamento las siguientes situaciones:

a. La obligación de este Tribunal de proceder inicialmente a verificar que toda pretensión cumpla con los estándares mínimos establecidos en la ley para poder ser admitida a trámite.<sup>1</sup>

b. El ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el Código Electoral para que este Tribunal pueda conocer y resolver lo requerido.<sup>2</sup>

c. El principio de dirección y ordenación del proceso - artículo 14 inciso 1º parte final Código Procesal Civil y Mercantil-, según el cual el juez únicamente puede suplir las omisiones que estén relacionadas con el conocimiento del derecho, no implica: «que el juez de la causa pueda modificar la voluntad procesal -pretensión- de un demandante mediante la alteración de la demanda» y no puede entenderse tampoco: «como un derecho del demandante a que se enmienden los vicios en que posiblemente pueda incurrir al elaborar su pretensión, pues dicha facultad judicial de suplir los errores pertenecientes a derecho, parte del supuesto que la demanda cumple con los requisitos mínimos formales exigidos por la ley».<sup>3</sup>

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 18, 208 inciso 4º de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41; 63, literal a; 64 literal a), romano xii; 258, 267, 270 y 272 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* el recurso de revisión presentado por el doctor José Nelson Guardado Menjivar, en carácter de presidente del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANAN).

2. *Notifíquese* la presente resolución al doctor José Nelson Guardado Menjivar, en carácter de presidente del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANAN).

<sup>1</sup> cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 191-2015, resolución de improcedencia de 29 de abril de 2015, considerando III

<sup>2</sup> cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 209-2015, sentencia de 3 de febrero de 2017.

<sup>3</sup> cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso Inconstitucionalidad 18-2013, resolución de 6 de febrero de 2013, considerando II.2.B.

ante mi 71.6

